



RAD: 680013110004-2021-00520-00 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CRISTIAN FERNANDO VILLAREAL CORREA a través de apoderado, presenta demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** en contra de **LAURA BERNAL VALDERRAMA**, invocando la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que el demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.** Deberá indicar el domicilio común anterior de los cónyuges.
- 2.** Deberá precisar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** de ocurrencia en que se estructura la causal 8ª, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (art. 82 núm. 5)
- 3.** El artículo 152 del C.C. dispone que "*El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.*", por lo que deberá implorar en la pretensión primera el divorcio del matrimonio civil, en razón a la clase de matrimonio contraído por las partes.
- 4.** Como consecuencia del ítem anterior, deberá adecuar el poder, teniendo de presente las previsiones del artículo 74 del CGP y artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- 5.** Deberá indicar los testimonios con los que acreditará la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, la cual deberá realizarse en la forma exigida por el artículo 212 del CGP y artículo 6º del Decreto 806 de 2020.



6. Deberá precisar el domicilio o residencia de la demandada LAURA BERNAL VALDERRAMA de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, toda vez que en la identificación de la parte refiere "con domicilio en el país de España" y en el acápite de notificaciones enuncia "calle15 N°33-07 Barrio Cristóbal colon Cali valle-carrera 7V-1N°69-40 Barrio Bartolomé de las casas"

7. Omitió acreditar con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos al lugar de notificación de la demandada LAURA BERNAL VALDERRAMA (artículo 6°).

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** formulada por **CRISTIAN FERNANDO VILLAREAL CORREA** en contra de **LAURA BERNAL VALDERRAMA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, deberá acreditar el envío físico del mismo con sus anexos a la dirección de residencia de la demandada **LAURA BERNAL VALDERRAMA**, allegando las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **144** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4°. De Familia